



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1466/2024

PARTE ACTORA: DAVID ANTONIO JARA
MENDIVIL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

COLABORADORES: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco¹.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado como SUP-JDC-1466/2024, promovido por David Antonio Jara Mendivil (*en adelante: parte actora*), para impugnar del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal (*en adelante: CEPEF*), que no aparezca o no se le incluya en la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad del proceso electoral 2024-2025, pese a cumplir los requisitos legales; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: que son infundados e inoperantes los agravios que hace valer la parte actora y por lo tanto se confirma el acto impugnado.

ANTECEDENTES:

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JDC-1466/2024

I. Reforma judicial constitucional. El quince de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación (*en adelante: DOF*) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial². En el artículo 96, primer párrafo, del ordenamiento constitucional, se dispuso que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito “serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda [...]”

II. Declaración de inicio (Acuerdo INE/CG2240/2024). El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales³.

² Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre de 2024, Edición Vespertina.

³ Material disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176817/CGex202409-23-ap-2.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176817/CGex202409-23-ap-2.pdf) Consulta realizada el 20 de diciembre de 2024.



III. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación; y, en la cual, se convoca a los Poderes de la Unión para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamen y convoquen a toda la ciudadanía a participar en la elección de que se trata⁴.

IV. Integración del CEPEF. El treinta y uno de octubre se publicó en el DOF el "*ACUERDO por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.*"⁵

V. Expedición de la convocatoria. El cuatro de noviembre se publicó en el DOF la convocatoria expedida por el CEPEF para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la

⁴ Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, "CONVOCATORIA Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación", *Diario Oficial de la Federación*, No. 14, Ciudad de México, martes 15 de octubre de 2024.

⁵ Presidencia de la República, "ACUERDO por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación", *Diario Oficial de la Federación*, No 29, Ciudad de México, jueves 31 de octubre de 2024, Edición vespertina, pp. 3 y 4.

SUP-JDC-1466/2024

elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación⁶.

VI. Presentación de documentos. Bajo protesta de decir verdad, la parte actora señala que el veinticuatro de noviembre presentó diversos documentos en la página de internet <https://www.registroeleccionjudicial.adyt.gob.mx/> y que al momento de cargar el resto de los documentos, por cuestiones que le son ajenas y por una falla del sistema electrónico, no se le permitió hacer dicha carga.

VII. Acto impugnado. El quince de diciembre, el CEPEF publicó las listas de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras federales, en la que no aparece el nombre de la parte actora⁷.

VIII. Presentación de demanda. El diecisiete de diciembre, la parte actora presentó en la plataforma de juicio en línea, una demanda firmada electrónicamente, para impugnar la exclusión de su nombre en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2024-2025.

⁶ Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, "CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación", *Diario Oficial de la Federación*, No. 3, Ciudad de México, lunes 4 de noviembre de 2024, Edición vespertina, pp. 7-20.

⁷ Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. PROCESO ELECTORAL 2024-2025. Material disponible en: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA-DE_-ASPIRANTES-QUE-CUMPLEN-CON-LOS-REQUISITOS-DE-ELEGIBILIDAD-PROCESO-ELECTORAL.pdf Consulta realizada el 20 de diciembre de 2024.



IX. Recepción, registro y turno. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior notificación electrónica de la remisión del escrito de impugnación y sus anexos, por lo cual, la Magistrada Presidenta ordenó registrar la demanda con la clave de expediente SUP-JDC-1466/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

X. Radicación. El uno de enero de dos mil veinticinco la Magistrada Instructora ordenó, entre otras medidas, radicar en su ponencia el expediente SUP-JDC-1466/2024.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado y no se quedaba pendiente la práctica de alguna diligencia, cerró la instrucción y pasó el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. En lo concerniente a los procesos electorales federales a los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el artículo 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los Comités [de evaluación] publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad, y para el caso de las candidaturas que hayan sido rechazadas, tal decisión se podrá impugnar “ante el Tribunal Electoral o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia.”

SUP-JDC-1466/2024

Por otro lado, el artículo 79, párrafo 2, de la LGSMIME, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal. En adición, el artículo 80, párrafo 1, inciso i), de la LGSMIME, establece que el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que "se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal."

De lo expuesto se advierte que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para controvertir la presunta violación del derecho de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación, como lo es el rechazo de candidaturas por presuntamente incumplir con los requisitos de elegibilidad.

Esto se refuerza, si se tiene en cuenta que en el juicio electoral solo tienen interés jurídico para promoverlo aquellas personas que ya han sido registradas como candidatas⁸ a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación, mientras que, en el juicio de inconformidad, la materia de impugnación son los resultados

⁸ Al respecto, el artículo 111 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: "1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo. [-] 2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación".



obtenidos en la jornada electoral⁹ para la elección de que se trata; sin embargo, estos supuestos de ningún modo se colman en el caso que ahora se examina.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación que procede para impugnar cualquier acto previo a que la persona interesada obtenga su candidatura para participar en un proceso electoral de cargos del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, se considera de relevancia hacer notar que la LGSMIME es omisa en establecer reglas de competencia para el conocimiento del juicio de la ciudadanía por el que la persona interesada controvierta actos u omisiones suscitados en la etapa previa a la obtención de su candidatura, como lo es su exclusión, por cuestiones de elegibilidad, de la lista de aspirantes a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación, elaboradas por los comités de evaluación respectivos.

Por la razón invocada, se considera que, en ejercicio de su competencia originaria para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las salas regionales, corresponde a la Sala Superior conocer del presente caso, sobre todo, porque la hipótesis de la exclusión de la lista de aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos del Poder Judicial de la Federación, prevista en el artículo 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentra listado como un supuesto legalmente previsto para el conocimiento de las salas regionales.

⁹ Lo anterior, al tenor de lo previsto en los artículos 49, párrafo 2, y 50 de la LGSMIME.

SUP-JDC-1466/2024

Además, los comités de evaluación son órganos centrales de los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, cuyas decisiones adoptadas en la etapa de preparación de la elección y de manera previa a la postulación de candidaturas, tienen efectos generales, por lo que la determinación implícita sobre la presunta inelegibilidad de la parte reclamante, al no aparecer en el listado de aspirantes elegibles, no se encuentra asociada a algún cargo de elección específico o algún ámbito territorial determinado.

Por lo tanto, se considera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁰, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por el que la parte actora impugna de un órgano central, como lo es el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, la exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, por el que se elegirán a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, hágase del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México la presente determinación, en respuesta a su consulta competencial.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción I, de la Constitución Federal; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso i); y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos que se exponen enseguida:

I. Requisitos formales. Se cubren los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME¹¹, en atención a que la parte actora: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica los actos impugnados; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **f)** Asienta su nombre y firma electrónica.

II. Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo de impugnación de cuatro días naturales previsto en los artículos 7, párrafo 1¹² y 8¹³, de la LGSMIME, en atención a que la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025, fue publicada por el CEPEF en su sitio de internet, el quince de diciembre, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del dieciséis al diecinueve siguiente. Por ende, si el medio de impugnación fue recibido en la plataforma de juicio en línea el

¹¹ “**Artículo 9** [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...]; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

¹² “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

¹³ “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

SUP-JDC-1466/2024

diecisiete del citado mes, entonces, queda de manifiesto que su presentación se realizó dentro del plazo legal.

III. Legitimación e interés jurídico. Se considera que la parte actora cuenta con legitimación para presentar el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b)¹⁴, de la LGSMIME, toda vez que comparece con la calidad de ciudadano mexicano. Además, cuenta con interés jurídico directo para presentar la demanda que se examina, porque considera que indebidamente se afecta su derecho para integrar la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, al haber sido excluido de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, por lo cual, acude a la Sala Superior para que se le garantice el ejercicio de ese derecho. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"¹⁵.

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, al cubrirse los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de los planteamientos que formula la parte actora.

¹⁴ "Artículo 13 [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [...] b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. [...]"

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.



TERCERA. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio. De la lectura del escrito de impugnación¹⁶ se advierte que la pretensión última de la parte actora¹⁷ consiste en que se le registre en la lista de aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

La causa de pedir de la parte actora se sustenta en que, debido a una falla del sistema que le es ajena, no pudo presentar toda la documentación exigida para el cargo de Magistrado del Quinto Circuito.

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados de manera conjunta, para lo cual, se expondrán, en primer lugar, una *síntesis* de los *agravios* de la parte actora; enseguida, un resumen de las consideraciones que realiza el CEPEF para sostener el acto que se le reclama y, finalmente, se expondrán las razones y los fundamentos que apoyen la *decisión* que se adopte.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios

En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta, esencialmente, que:

¹⁶ *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como la Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹⁷ *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

SUP-JDC-1466/2024

- Bajo protesta de decir verdad, el veinticuatro de noviembre presentó diversos documentos en la página de internet <https://www.registroeleccionjudicial.adyt.gob.mx/>, empero, al momento de cargar el resto de los documentos, por cuestiones que le son ajenas y por una falla en el sistema electrónico, no le permitió hacer la carga; y conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, no es legal y constitucionalmente correcto que por cuestiones ajenas no haya ingresado la totalidad de documentos, a pesar de contar con los requisitos legales. Para el caso de que el CEPEF señale que no se cumplió con presentar los requisitos, en tiempo y forma, ese punto es innecesario y carente de razonabilidad, al no poderle perjudicar una cuestión que le fue imposible solucionar.
- Al contar con toda la documentación exigida para ser elegido para el cargo de magistrado en materia penal y administrativa del quinto circuito y si por cuestiones que le son ajenas -la falla que presentó el sistema electrónico - hubo imposibilidad para cargar el resto de los documentos; es procedente que, con motivo de la promoción del presente juicio, se le integre a la lista correspondiente.
- En ninguna parte de la CONVOCATORIA publicada para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, se especificó un caso como el que presenta, en el cual ya no contaba con el tiempo necesario para reportar que el sistema no le permitió cargar documentos, lo que contraviene en su perjuicio el principio de confianza legítima. Por lo tanto, al no prever el decreto en cuestión un caso como el suyo, se deben tener por reunidos



los requisitos y considerarle elegible para acceder al cargo que se pretende. En el caso invoca la jurisprudencia: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD".

- Al ser un hecho notorio que cuenta con cédula profesional registrada, que desde antes de postularse al cargo de Magistrado en el Quinto Circuito, se conoce sobre su experiencia en las diferentes áreas del derecho y que cuenta con todos y cada uno de los requisitos para ser elegible; por lo tanto, si el pueblo mexicano de antemano tenía conocimiento sobre cada uno de los requisitos impuestos en la convocatoria y por razones que le son ajenas, no aparecieron en la página electrónica por la fallas indicadas, es procedente que se le incluya en la lista de elegibles para el cargo de Magistrado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito y/o Juez de Distrito en el Estado de Sonora.

II. Consideraciones del CEPEF

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo saber lo siguiente:

Que de una búsqueda exhaustiva a la plataforma del registro de la elección judicial no existe evidencia de que la parte actora se hubiera registrado o presentado la documentación requerida para las personas aspirantes y con ello poder acreditar la fase de elegibilidad del proceso de selección, así como tampoco la existencia de algún correo electrónico de su parte, mediante el cual solicitara apoyo o notificara al Comité sobre algún problema con la plataforma de postulaciones.

SUP-JDC-1466/2024

En consecuencia, la responsable afirma que actuó con apego a la normativa constitucional y legal al no considerar a la parte actora como elegible.

III. Decisión

Se considera **infundado** el planteamiento de la parte actora tocante a que en la convocatoria no se dispuso alguna regla para un caso como el suyo, en el cual, ya no contaba con el tiempo necesario para reportar que el sistema no le permitió cargar documentos; por lo que, en consecuencia, se le debe tener por cumplidos los requisitos de elegibilidad e incluirlo en la lista respectiva.

Lo anterior obedece a que, en la Base Tercera, punto 4, de la Convocatoria expedida por el CEPEF, se señala:

“4. En caso de que no se capturen los datos requeridos o no se cargue la documentación en el sistema informático o, en su caso, no se presente algún documento requerido o su presentación sea fuera del tiempo o en forma distinta a lo establecido en las bases que anteceden, la solicitud se tendrá por no presentada y no existirá prórroga alguna para completar el registro. Sin embargo, si la página presenta un error al intentar cargar un archivo, ya sea por su tamaño o por cualquier otra cuestión técnica relacionada con el funcionamiento del portal, las personas aspirantes podrán comunicarse a través del correo electrónico que señale el micrositio correspondiente. Un asesor les contactará para brindarles asistencia y ayudarles a resolver el problema, asegurando así que puedan completar su registro de manera satisfactoria.”

Como se advierte, contrario a lo afirmado por la parte actora, la convocatoria a la que decidió concurrir sí estipulaba un procedimiento de actuación para el caso de que la página electrónica presentara un error al intentar cargar un archivo, consistente en que las personas aspirantes se comunicaran a través de un correo electrónico señalado en el respectivo micrositio.



Sin embargo, de los medios de prueba exhibidos por la parte actora, en ninguno de ellos se demuestra que, ante la presunta falla técnica que aduce, haya actuado en los términos referidos en la convocatoria, enviado algún correo electrónico reportando la falla del sistema informático, a fin de que se le brindara asistencia y ayuda para resolver el supuesto problema que refiere, a fin de completar su registro de manera satisfactoria.

Incluso, el agotamiento del trámite previsto en la propia convocatoria habría persuadido sobre la existencia de fallas en el sistema electrónico.

En este orden de ideas, la parte actora incumple con la carga probatoria de probar sus afirmaciones, como lo establece el artículo 15, párrafo 2¹⁸, de la LGSMIME.

En consecuencia, al existir en la propia convocatoria un trámite para el caso de que el sistema electrónico presentara fallas, resulta inatendible que se incluya el nombre de la parte actora en el listado de personas que cumplieron con el requisito de elegibilidad, dado que esta solicitud se hizo depender de una afirmación que resultó infundada.

Derivado de lo antes expuesto, al calificarse como infundada la causa invocada por la parte actora, para justificar la omisión de adjuntar formalmente la documentación exigida; deviene **inoperante** la argumentación en la cual sostiene que cumple los requisitos exigidos para el desempeño del cargo al que pretendió inscribirse, pues aun cuando así fuera, lo cierto es que no presentó

¹⁸ “2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

SUP-JDC-1466/2024

en tiempo y forma la documentación comprobatoria, en el sistema informático.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto reclamado en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.